

ACUERDO MINISTERIAL NO. 053

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

CONSIDERANDO:

- Que**, el artículo 66 Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios. (...) 15. El derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental; 16. El derecho a la libertad de contratación. 17. El derecho a la libertad de trabajo. Nadie será obligado a realizar un trabajo gratuito o forzoso, salvo los casos que determine la ley*”;
- Que**, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que son atribuciones de las ministras y ministros de Estado: “*Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión*”;
- Que**, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidos en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;
- Que**, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*”;
- Que**, el artículo 275 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El régimen de desarrollo es el conjunto organizado, sostenible y dinámico de los sistemas económicos, políticos, socio-culturales y ambientales, que garantizan la realización del buen vivir, del sumak kawsay.*”;
- Que**, el numeral 2 del artículo 284 de la Constitución de la República del Ecuador, establece como responsabilidad del Estado, incentivar la producción nacional, la productividad y competitividad sistémica, la acumulación del conocimiento científico y tecnológico, la inserción estratégica en la economía mundial y las actividades productivas complementarias en la integración regional;
- Que**, el artículo 319 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: “*El Estado promoverá las formas de producción que aseguren el buen vivir de la población y desincentivará aquellas que atenten contra sus derechos o los de la naturaleza; alentará la producción que satisfaga la demanda interna y garantice una activa participación del Ecuador en el contexto internacional*”;
- Que**, el artículo 335 de la Constitución del Ecuador, establece: “*El Estado regulará, controlará e intervendrá, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas; y sancionará la*



explotación, usura, acaparamiento, simulación, intermediación especulativa de los bienes y servicios, así como toda forma de perjuicio a los derechos económicos y a los bienes públicos y colectivos.

El Estado definirá una política de precios orientada a proteger la producción nacional, establecerá los mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio y oligopolio privados, o de abuso de posición de dominio en el mercado y otras prácticas de competencia desleal.”

Que, el artículo 3 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, establece como objeto: *“(…) regular el proceso productivo en las etapas de producción, distribución, intercambio, comercio, consumo, manejo de externalidades e inversiones productivas orientadas a la realización del Buen Vivir. Esta normativa busca también generar y consolidar las regulaciones que potencien, impulsen e incentiven la producción de mayor valor agregado, que establezcan las condiciones para incrementar productividad y promuevan la transformación de la matriz productiva, facilitando la aplicación de instrumentos de desarrollo productivo, que permitan generar empleo de calidad y un desarrollo equilibrado, equitativo, eco-eficiente y sostenible con el cuidado de la naturaleza.”;*

Que, el artículo 5 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, determina: *“Rol del Estado.- El Estado fomentará el desarrollo productivo y la transformación de la matriz productiva, mediante la determinación de políticas y la definición e implementación de instrumentos e incentivos, que permitan dejar atrás el patrón de especialización dependiente de productos primarios de bajo valor agregado. (...)”;*

Que, el numeral 2 del artículo 308 del Código Orgánico Integral Penal, señala: *“Agiotaje.- Será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años: (...) 2. La persona que no pague el precio oficial mínimo de sustentación o indexación establecido por el Estado para el banano, maíz, arroz, leche cruda o cualquier otro producto agrícola o pecuario, con fines de comercialización en el mercado nacional o extranjero.”;*

Que, el artículo 22 de la Ley Orgánica del Régimen de Soberanía Alimentaria, establece: *“Abastecimiento Interno.- El Estado a través de los organismos técnicos especializados, en consulta con los productores y consumidores determinará anualmente las necesidades de alimentos básicos y estratégicos para el consumo interno que el país está en condiciones de producir y que no requieren de importaciones.”;*

Que, el artículo 23 de la Ley Orgánica del Régimen de Soberanía Alimentaria, señala: *“Comercialización externa.- Los Ministerios a cargo de las políticas agropecuarias y de comercio exterior establecerán los mecanismos y condiciones que cumplirán las importaciones, exportaciones y donaciones de alimentos, las cuales no atentarán contra la soberanía alimentaria.”;*

Que, mediante el Acuerdo Ministerial Nro. 394 del 04 de septiembre del 2013, publicado en el Registro Oficial Nro. 100 de 14 de octubre de 2013, el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, acordó Regular y controlar el precio del litro de leche cruda pagada, en finca y/o centro de acopio, al productor y promover la calidad e inocuidad de la leche cruda;

Que, en el Acuerdo Ministerial No. 394, se establece que en el caso de presentaciones distintas a los 1.000 ml. de leche UHT en funda, el Precio de Venta al Público (PVP) de la leche UHT en funda con una presentación distinta a los 1.000 ml. deberá ser directamente proporcional, considerando su menor presentación, al Precio de Venta al Público (PVP) de la leche UHT en funda de 1.000 ml.



El precio pagado al productor en finca y/o centro de acopio por la industria o agente comprador se mantendrá equivalente al 52.4 % del precio de venta al público (PVP) vigente del litro de leche UHT en funda de 1.000 ml. a nivel nacional, más componentes, más calidad higiénica, más calidad sanitaria; y, más buenas prácticas pecuarias;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 028 de 27 de febrero de 2020, se reformó el artículo 6 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Agricultura y Ganadería, el cual establece lo siguiente: *“Misión.- Somos la institución rectora y ejecutora de las políticas públicas agropecuarias, promovemos la productividad, competitividad y sanidad del sector, con responsabilidad ambiental a través del desarrollo de las capacidades técnicas organizativas y comerciales a los productores agropecuarios a nivel nacional con énfasis en los pequeños, medianos y los de agricultura familiar campesina, contribuyendo a la soberanía alimentaria.”*; y,

Que, mediante memorando No. MAG-SPP-2021-0764-M de 04 de mayo de 2021, el Subsecretario de Producción Pecuaria, señaló: *“En la actualidad se evidencia en la dinámica del sector lechero una sobreoferta en la producción de leche cruda, sin capacidad de absorción por la industria nacional como consecuencia de una contracción en la demanda. Por lo tanto, es menester buscar alternativas para la diversificación de mercados con miras a la exportación de productos y derivados lácteos, por esta razón, nace la necesidad de elaborar un nuevo Acuerdo Ministerial donde se contemple un precio diferenciado para la producción de leche destinada a: programas sociales establecidos por el Gobierno Nacional, mercado internacional, industria intermedia, y productos lácteos de carácter social, con valor nutricional y de acceso popular; además un reajuste en el porcentaje de aplicación del precio diferenciado con el fin de potenciar el sector e incentivar el consumo de leche.”*; así como también remitió el informe de justificación técnica, en el cual recomendó: *“Se recomienda a la Máxima Autoridad de esta Cartera de Estado, bajo su mejor criterio considere la expedición de un Acuerdo Ministerial, mediante el cual se permita la aplicación de precio diferenciado; beneficiando así a más de 270.000 productores ganaderos y, por lo tanto, se efectúe la derogatoria del Acuerdo Ministerial No. 108 de 25 de mayo de 2016.”*;

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias antes singularizadas y con sustento en las consideraciones expuestas

ACUERDA:

ASEGURAR LA SOSTENIBILIDAD DEL SECTOR LECHERO A TRAVÉS DEL FORTALECIMIENTO DE LOS SISTEMAS DE CONTROL, ACCESO A MERCADO Y EL FOMENTO E INCENTIVO DEL CONSUMO DE LECHE Y SUS DERIVADOS EN EL MERCADO LOCAL E INTERNACIONAL

CAPÍTULO I

Del Fortalecimiento de los Mecanismos de Control

Artículo 1.- La Autoridad Agraria Nacional coordinará acciones con la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario - AGROCALIDAD, Servicio Nacional de Aduana del Ecuador - SENAE, Ministerio de Defensa, Servicio de Rentas Internas - SRI, para mantener y fortalecer el control de contrabando en las zonas fronterizas, a través de procesos eficientes para la aplicación de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, a fin de salvaguardar el estatus sanitario del hato del país y la producción primaria nacional.



Artículo 2.- La Autoridad Agraria Nacional coordinará acciones con la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario AGROCALIDAD y la Agencia de Regulación, Control, Vigilancia y Aseguramiento de la Calidad Sanitaria y Medicina Prepagada – ARCSAMED; para verificar, monitorear y controlar: los procesos de recepción, materias primas y subproductos que ingresen a las empresas lácteas para su transformación y/o elaboración de productos elaborados. Este proceso podrá realizarse sin previo aviso y de oficio a todas las empresas lácteas a nivel nacional. Para esto, designará de forma permanente o temporal personal técnico calificado para dicho efecto; en el caso de encontrar incumplimientos respecto de la normativa vigente actuarán de conformidad a sus competencias.

CAPÍTULO II

Del precio, acceso al mercado y aprovechamiento de subproductos de la producción primaria

Artículo 3.- La Autoridad Agraria Nacional, ratifica lo establecido en el Acuerdo Ministerial Nro. 394 de 04 de septiembre de 2013, publicado en el Registro Oficial Nro. 100 de 14 de octubre de 2013, el mismo que establece que toda persona natural o jurídica que adquiera leche cruda está obligada a pagar en finca y/o centro de acopio a los productores de leche cruda el 52.4% (cincuenta y dos punto cuatro por ciento) del precio de venta al público vigente (PVP) del litro de leche UHT en funda (1.000 ml) a nivel nacional más componentes, más calidad higiénica, más calidad sanitaria; y, más buenas prácticas pecuarias; cuya aplicación será verificada por la Subsecretaría de Producción Pecuaria, según lo establece el artículo 11 del Acuerdo Ministerial Nro. 394.

Artículo 4.- Para fomentar e incentivar el consumo de leche y sus derivados en el mercado local e internacional, se establece el mecanismo de precio diferenciado pagado al productor por litro de leche cruda en finca y/o centro de acopio, mediante el cual los productores de leche cruda y las empresas, podrán acogerse a un precio diferenciado, siempre y cuando exista un acuerdo voluntario de aceptación de precio diferenciado entre el productor y la empresa, debidamente suscrito entre las partes.

Las empresas podrán acogerse al precio diferenciado en un 10% del total del volumen del acopio diario.

El 90% restante del volumen de acopio diario deberá ser pagado al productor según lo dispuesto en el Acuerdo Ministerial Nro. 394 de 04 de septiembre de 2013, o al Instrumento vigente para este efecto. Dicho Acuerdo establece que el precio pagado al productor por litro de leche cruda en finca y/o centro de acopio contempla precio mínimo de sustentación más calidad de componentes, más calidad higiénica, más calidad sanitaria; y, más buenas prácticas pecuarias.

Artículo 5.- Para establecer un volumen máximo de aplicación del porcentaje por cada solicitante para la compra de leche cruda a precio diferenciado, la Subsecretaría de Producción Pecuaria tomará como base de cálculo las planillas, facturas, órdenes de compra o cualquier otro documento transaccional que compruebe el acopio diario del producto.



Artículo 6.- El precio diferenciado, aplicable para el porcentaje de aplicación de la demanda de producción industrial diaria, en la adquisición de leche cruda será publicado por la Autoridad Agraria Nacional, a través de la Subsecretaría de Producción Pecuaria, de manera trimestral, en la página web institucional, en la sección *temas importantes* con el nombre: “Aplicación del Precio Diferenciado de Leche” y comunicado a las empresas lácteas participantes del mecanismo de precio diferenciado pagado al productor por litro de leche cruda para la sostenibilidad del sector lácteo; esta es igual al precio promedio pagado al productor por litro de leche de los principales países productores a nivel de la región (Argentina, Chile, Uruguay y Colombia).

Artículo 7.- La Autoridad Agraria Nacional, a través de la Subsecretaría de Producción Pecuaria, podrá solicitar a las empresas acogidas al mecanismo de precio diferenciado los registros de los comprobantes de todas las transacciones realizadas entre los productores y las empresas cuando la Autoridad lo requiera y considere pertinente con el objetivo de controlar y verificar su cumplimiento, para lo cual, estas tendrán un término máximo de 48 horas para su entrega de manera física y digital desde su notificación.

CAPÍTULO III

Del fomento e incentivo del consumo de leche y sus derivados en el mercado local e internacional

Artículo 8.- La aplicación del porcentaje del precio diferenciado, establecido en el artículo 4 del presente Acuerdo Ministerial, estará segmentado de conforme al mercado de destino del producto comprado a precio diferenciado. Pudiéndose colocar de manera exclusiva en las siguientes estrategias:

1. **Incentivo del Consumo Local.** - Para incrementar la demanda de productos lácteos dentro del territorio nacional, a través de:
 - a. Programas sociales establecidos por el Gobierno Nacional;
 - b. Productos lácteos de carácter social, con valor nutricional y de acceso popular, previamente autorizados por el Ente Rector de la Política Industrial y la Subsecretaría de Producción Pecuaria.
2. **Mercado Internacional.** - Para promover la exportación de productos lácteos.
3. **Industria Intermedia.** - Dirigido a empresas cuyo producto final no es lácteo, donde la leche cruda y/o sus derivados son utilizados como materia prima y sean adquiridos en la industria láctea nacional. Estos podrán ser adquiridos tanto para sustituir ingredientes no lácteos en su formulación o para la sustitución de importaciones de ingredientes lácteos.

Aclárese que: no se permite que la empresa que adquiere leche cruda bajo la figura prevista en este numeral, la utilice en la elaboración de productos cuyo destino es el consumidor final.

Artículo 9.- Las empresas, centros de acopio privados auto denominados enfriadoras, proveedoras de leche cruda hacia otras empresas, están obligadas a registrarse en el Registro Nacional Agropecuario, mediante la página <https://servicios.mag.gob.ec/RNA/>, en la sección



Persona Jurídica “Creación de Usuario”, para poder aplicar al mecanismo de precio diferenciado, cumpliendo los mismos requisitos aun cuando ésta sólo actué como comprador de leche cruda; de no ser así, deberá pagar el 100% (cien por ciento) de la leche de conformidad a lo establecido en el Acuerdo Nro. 394 de 04 de septiembre de 2013.

Artículo 10.- Las empresas procesadoras de leche y sus derivados, sean éstas, personas naturales o jurídicas que deseen aplicar al mecanismo de precio diferenciado por primera vez, deberán registrarse obligatoriamente en el Registro Nacional Agropecuario, mediante la página <https://servicios.mag.gob.ec/RNA/>, en la sección Persona Jurídica “Creación de Usuario”; y de manera física o digital al correo electrónico produccionpecuaria@mag.gob.ec, deberán presentar:

1. Solicitud de “Autorización para Mecanismo de Precio Diferenciado”, en el formato pre establecido y que se encuentra disponible en la página web institucional de la Autoridad Agraria Nacional, en la sección temas importantes con el nombre: “Aplicación del Precio Diferenciado de Leche”.
2. Nómina de sus proveedores de leche cruda, misma que debe ser actualizada de manera trimestral.
3. Acuerdos voluntarios de aceptación de precio diferenciado entre el productor y la empresa en el formato preestablecido y que se encuentra en la página web institucional de la Autoridad Agraria Nacional, en la sección temas importantes con el nombre: “Aplicación del Precio Diferenciado de Leche”, firmados y conforme a la nómina presentada; y cada vez que un nuevo productor se acoja al mecanismo de precio diferenciado.
4. En el caso de aplicar a programas sociales del Gobierno Nacional:
 - a. Ficha técnica (en formato pdf) de los productos colocados en el programa deberán contener las equivalencias en leche cruda y los coeficientes de transformación; esta información podrá ser verificada por la Subsecretaría de Producción Pecuaria.
 - b. Copia del contrato o convenio firmado con el Gobierno Nacional.
5. En el caso de aplicar al mercado internacional:
 - a. Nota de pedido o contrato emitido por el comprador en el exterior (importador) con 30 días calendario previos al embarque.
 - b. Conocimiento o contrato de embarque Bill of lading (Bill of Lading), en un plazo máximo de 7 (siete) días luego de la exportación.
 - c. Ficha técnica del producto con las equivalencias en leche cruda y los coeficientes de transformación.
6. En el caso de aplicar a industria intermedia:



- a. Copia del contrato de compra o documento que garantice la transacción donde establezca el producto y cantidad a adquirir.
- b. Ficha técnica del producto final con las equivalencias en leche cruda y/o producto lácteo utilizado y los coeficientes de transformación.

Adicionalmente deberán cumplir con:

7. Mantener al día el reporte mensual de la información requerida al amparo del Acuerdo Ministerial No. 394 de 04 de septiembre de 2013.
8. Enviar de manera mensual, dentro de los primeros diez (10) días de cada mes, a la Subsecretaría de Producción Pecuaria la Matriz de Pago a Precio Diferenciado, de manera digital en el formato establecido por la institución y disponible en la página web institucional, en la sección temas importantes con el nombre: "Aplicación Precio Diferenciado de Leche".
9. En el caso de productos lácteos de carácter social y acceso popular:
 - a. Cumplir con todos los requisitos establecidos en el Instructivo de aplicación de productos lácteos de carácter social, nutricional y acceso popular.
10. Una vez otorgada la autorización, mantener al día los registros de los comprobantes de todas las transacciones realizadas bajo el presente mecanismo entre los productores y las empresas, así como un cuadro resumen de estas transacciones

Artículo 11.- El porcentaje del volumen de acopio diario, podrá incrementarse al 15% y posteriormente al 20% máximo, exclusivamente para fines de exportación, tanto para industria láctea como industria intermedia, siempre y cuando se cumpla con las condiciones establecidas a continuación:

- a) Estar registrado en el Registro Nacional Agropecuario para la aplicación de precio diferenciado.
- b) Mantener siempre el porcentaje del 10% de la totalidad del volumen de leche acopiada durante al menos un año previo a su incremento y mantener el mismo período de tiempo para la siguiente solicitud de incremento (15% y hasta el 20%).
- c) Mantener al día el reporte mensual de la información requerida según Acuerdo Ministerial No. 394 de 04 de septiembre de 2013.
- d) Mantener al día reporte mensual de Pago a Precio Diferenciado en el formato establecido por la Institución.
- e) Mantener al día los registros de los comprobantes de todas las transacciones realizadas bajo el presente mecanismo entre los productores y las empresas, así como un cuadro resumen de estas transacciones.



Adicionalmente, deberán presentar de manera física en la Subsecretaría de Producción Pecuaria, o remitir de manera digital al correo electrónico: produccionpecuaria@mag.gob.ec, los siguientes requisitos:

- 1) Solicitud de Ampliación de Porcentaje del Mecanismo de Precio Diferenciado, en el formato preestablecido y que se encuentra en la página web institucional de la Autoridad Agraria Nacional, en la sección *temas importantes* con el nombre: “Aplicación Precio Diferenciado de Leche”.
- 2) Acuerdos voluntarios de aceptación de precio diferenciado entre el productor y la empresa en el formato preestablecido y que se encuentra en la página web institucional de la Autoridad Agraria Nacional, en la sección *temas importantes* con el nombre: “Aplicación Precio Diferenciado de Leche”, firmados y conforme a la nómina presentada con el nuevo porcentaje aprobado; y cada vez que un nuevo productor se acoja al mecanismo de precio diferenciado

El porcentaje restante del volumen de acopio diario deberá ser pagado al productor según lo dispuesto en el Acuerdo Ministerial Nro. 394 de 04 de septiembre de 2013, o al Instrumento vigente para este efecto. Dicho Acuerdo establece que el precio pagado al productor por litro de leche cruda en finca y/o centro de acopio contempla precio mínimo de sustentación más calidad de componentes, más calidad higiénica, más calidad sanitaria; y, más buenas prácticas pecuarias.

La Subsecretaría de Producción Pecuaria aplicará un procedimiento de control para asegurar que la leche cruda adquirida a un precio diferenciado no supere el volumen máximo establecido bajo este instrumento y que se utilice únicamente en las estrategias establecidas en el artículo 8 del presente Acuerdo Ministerial. Para ello de manera trimestral se realizará el respectivo análisis técnico comparativo de lo adquirido y lo comercializado bajo el presente mecanismo.

Artículo 12.- La Subsecretaría de Producción Pecuaria revisará que la leche adquirida por la empresa destinada a programas de Incentivo del Consumo Local, mercado internacional e industria intermedia, sea colocada en su totalidad. En caso de encontrarse inconsistencias entre el volumen adquirido y el volumen colocado bajo el mecanismo de precio diferenciado, la empresa involucrada deberá restituir a sus productores el equivalente al valor no colocado en el mercado externo dentro de los 15 (quince) días posteriores a la notificación efectuada por la Subsecretaría de Producción Pecuaria.

Artículo 13.- En caso de que exista incumplimiento por parte de las empresas procesadoras de leche y sus derivados, sean éstas, personas naturales o jurídicas, en el presente Acuerdo, ésta será suspendida durante 12 meses por una única vez, para la aplicación y participación del mecanismo de precio diferenciado en todas sus formas. En caso de reincidir en el incumplimiento será excluida de manera definitiva. Por otra parte, deberá restituir íntegramente el perjuicio causado a sus productores dentro de los 15 (quince) días posteriores a su notificación. El incumplimiento de esta disposición resultará en acciones legales acorde a las normas vigentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 308 del Código Orgánico Integral Penal; para lo cual, la Subsecretaría de Producción Pecuaria, efectuará las acciones necesarias ante las autoridades correspondientes.



DISPOSICIÓN GENERAL

La ejecución de lo dispuesto en el presente Acuerdo, estará a cargo de la Subsecretaría de Producción Pecuaria.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

El Instructivo de aplicación de productos lácteos de carácter social, nutricional y acceso popular, y el Instructivo de control de los mecanismos de precio diferenciado, se expedirán en el término de 60 (sesenta) días, contados a partir de la suscripción del presente Acuerdo; los instructivos serán elaborados de manera conjunta por la Autoridad Agraria Nacional y el ente Rector de la Política Industrial.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Deróguese el Acuerdo Ministerial No. 108 del 25 mayo de 2016; así como cualquier otra disposición de igual o menor jerarquía que sean contrarias a las disposiciones del presente Acuerdo.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia desde la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a **10 MAYO 2021**



Xavier Lazo Guerrero

MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

